



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE NOVIEMBRE DE 2002	Suplemento 6279
-----------	-----------------------	------------------------	--------------------

No. 17369

DECRETO 172

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha primero de mayo de 1997 entró en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y con posterioridad se han realizado importantes reformas a la Constitución General de la República, por lo que es importante revisar las disposiciones del Código referido, para derogar, modificar o adicionar las necesarias a fin de ajustarlo al marco constitucional actual.

SEGUNDO: Que el Código de Procedimientos Penales vigente, señala una serie de términos para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, mismos que son diferentes a los que regulan la prescripción de la acción penal y que al ser materias estrechamente relacionadas han producido criterios distintos por parte de los tribunales, creando confusión entre las autoridades y los ciudadanos acerca de los términos para la integración de una averiguación previa y el ejercicio de la acción penal. En tal razón se considera pertinente derogar el artículo 131, para que prevalezcan las disposiciones del capítulo de prescripción del Código Penal.

TERCERO: Que de las ponencias presentadas en la consulta ciudadana, destaca la de reformar el último párrafo del artículo 224 del Código referido, que actualmente obliga a señalar la cantidad que corresponda a la multa máxima como requisito para conceder la

libertad provisional bajo caución al inculpado, lo cual impide al juzgador fijar discrecionalmente la cantidad que corresponda conforme a la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, y al no contener un mínimo resulta ser una multa excesiva.

CUARTO: Que a raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 y 19, se suprimió el concepto tipo penal y se hace referencia ahora para la emisión de las órdenes de aprehensión o presentación y de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, al concepto cuerpo del delito; sin embargo, nuestro Código de Procedimientos Penales en sus artículos 12, 16, 109, 119, 132, 134, 137, 138, 159, 169, 171, 221, 233, 236, 254, 258 y 264 acorde a las disposiciones constitucionales de aquella época, todavía hace alusión al concepto tipo penal, por lo que es necesario modificarlos para hacer referencia al cuerpo del delito y definir qué debe entenderse por éste.

QUINTO: Que el Constituyente Permanente Federal determinó mediante reforma publicada el 21 de septiembre del año 2002, en el artículo 20 apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el derecho de un procesado para carearse con quien deponga en su contra, se excluye cuando se trate de menores de edad y el proceso se siga por los delitos de violación o secuestro, lo que obliga a modificar el artículo 101 de nuestro Código Procesal Penal para establecer también esa excepción.

SEXTO. Que el Código de Procedimientos Penales tratándose de órdenes de aprehensiones negadas o de autos de libertad por falta de elementos para procesar, prevé la posibilidad de que el Ministerio Público promueva nuevas pruebas y solicite en su caso la reaprehensión o la presentación del inculpado, no obligando a que dichas probanzas sean desahogadas en presencia del inculpado por lo que preservando las garantías de éste, se considera pertinente adicionar el artículo 174 para que las nuevas pruebas que promueva el Ministerio Público serán desahogadas en presencia del inculpado y su defensor, salvo que no comparezcan a pesar de haber sido citados legalmente. Cuando el ausente sea el defensor particular, el juez designará a un defensor de oficio.

SÉPTIMO. Que en el Código no se define qué debe entenderse por calificativa para efectos de determinar si un delito es grave, lo que ha producido criterios diversos en detrimento de la seguridad jurídica de quienes son sujetos a un proceso penal, por lo que atendiendo los criterios doctrinales y jurisdiccionales, es necesario hacer la precisión correspondiente, en el sentido de que por calificativa debe entenderse toda hipótesis que de actualizarse implique un aumento en la sanción prevista para cualquier delito.

OCTAVO. Que el Código actualmente obliga al ofendido a estar presente en todas y cada una de las audiencias que se celebran en un proceso penal, con lo que se impone una carga innecesaria a quien fue víctima de una acción delictiva, por lo que es necesario modificar el numeral respectivo para determinar que el ofendido podrá comparecer a todas las audiencias y que se tomarán las providencias necesarias para garantizarle ese derecho, pero que su inasistencia no obligará a diferir la audiencia, ni le producirá ninguna sanción, salvo cuando sea estrictamente necesaria su presencia, lo que será determinado por el juez que conozca del asunto.

NOVENO. Que el Código de Procedimientos Penales para el desahogo de una prueba testimonial, obliga en aquellos casos en los que se desconoce el domicilio de quien deba declarar, a que se ordene a la policía investigar su paradero, y cuando esa investigación no

tiene éxito, ordena que se cite al testigo por edictos publicados en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación en el lugar en donde se sigue el proceso; disposición que retrasa considerablemente el trámite de los juicios y que no produce ningún beneficio, pues cuando la policía no logra ubicar a un testigo para citarlo a declarar, la publicación en el periódico no produce ningún efecto y si demora el trámite del proceso, en perjuicio de las partes, por lo que se modifica esta disposición para que la publicación se ordene únicamente cuando el juez considere que puede producir algún resultado favorable y además para que la policía que investigue el domicilio del ausente, sea aquella en la que estuvo ubicado el último domicilio de la persona que se pretenda localizar.

DÉCIMO. Que el Código de Procedimientos Penales establece en el Título Sexto, Capítulo Tercero el recurso de apelación y en el Capítulo Quinto de ese mismo título, el recurso de reposición de procedimiento, considerándose que no es correcto tramitar dos recursos contra un mismo acto, dado que la reposición del procedimiento puede y debe decretarse de oficio por las Salas Penales que integran el Tribunal Superior de Justicia, cuando al conocer del recurso de apelación adviertan que hubo violación al procedimiento que dejó sin defensa al procesado, o afecte de algún modo a las otras partes, por lo que se estima que la reposición del procedimiento pueda estudiarse y decretarse en el trámite del recurso de apelación, modificándose en consecuencia el Capítulo V del Título Sexto del Código y adicionándose lo relativo a la reposición del procedimiento al recurso de apelación, a efecto de evitar la duplicidad de recursos sobre el particular.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo y toda vez que se propone adicionar en el capítulo relativo al recurso de apelación, las hipótesis que contenía el denominado "Reposición del Procedimiento", resulta pertinente modificar la denominación de los capítulos y reformar los artículos del 207 al 212, a efectos de que en los artículos del 207 al 210 se agregue lo que se preveía en los artículos 208, 209 y 210. Por lo tanto, el artículo 211 contendría lo que actualmente contempla el artículo 207 y del 212 al 220 quedan con la misma redacción actual. En virtud de ello, como se suprime el capítulo V denominado "Reposición del Procedimiento", y en consecuencia se cambia la denominación de los capítulos, por lo que el título respectivo queda integrado por siete denominados de la siguiente manera: Capítulo I, "Reglas Generales", Capítulo II, "Revocación", Capítulo III, "Apelación", Capítulo IV, "Nulidad"; Capítulo V, "Denegada Apelación"; Capítulo VI, "Queja" y Capítulo VII, "Anulación de la Sentencia Ejecutoria".

DÉCIMO SEGUNDO. De igual manera, toda vez que actualmente el artículo 252 en su fracción II, establece que se suspenderá el proceso de oficio, o a petición de parte, cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución de delito, se considera pertinente suprimir la frase relativa a la falta de un requisito de procedibilidad, en virtud de que no es apropiado ya que cuando falta dicho requisito, como puede ser ausencia de querella o de declaración de procedencia, no es dable ejercitar la acción penal, ni obsequiar en su caso un mandato de captura, pues dicho requisito debe quedar satisfecho durante la indagatoria. Asimismo, acorde al análisis integral del Código de Procedimientos Penales en vigor, se considera necesario reformar y adicionar otras disposiciones, quedando redactadas en la forma y términos que se derivan del mismo.

DÉCIMO TERCERO. Que por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracciones I y IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite el siguiente:

DECRETO 172

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 12, primer párrafo; 16, segundo párrafo; 19, primer párrafo; 38, primer párrafo; 40; 67, primer y segundo párrafo; 75, segundo párrafo; 96, primer párrafo; 101, primer párrafo; 109, fracción I; 111; 119, primer párrafo; 122, primer párrafo; 132; 134, primer párrafo; 137, primer párrafo; 138, 151, 159; 163, primer y segundo párrafo; 169, primer párrafo; 171; 174, segundo párrafo; 179; 181, segundo párrafo; 199, fracción III y segundo párrafo; 204, primer párrafo; 207; 208; 209; 210; 211; 220; 221, primer párrafo; 224, segundo y tercer párrafo; 233; 236; 252, fracción II; 254, primer párrafo; 258 segundo párrafo y 264 primer párrafo; se modifica la numeración y denominación de los capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Título Sexto, quedando al suprimirse el Capítulo V, el mismo integrado por siete capítulos denominados Capítulo I, "Reglas Generales", Capítulo II, "Revocación", Capítulo III, "Apelación", Capítulo IV, "Nulidad"; Capítulo V, "Denegada Apelación"; Capítulo VI, "Queja" y Capítulo VII, "Anulación de la Sentencia Ejecutoria"; se adicionan a los artículos 92, un tercer párrafo; 96, un segundo párrafo; 101, un cuarto párrafo; 137, un segundo y tercer párrafo; 145, un cuarto párrafo y al 204, un segundo párrafo; y se deroga el artículo 131; todos del Código de Procedimientos Penales del Estado para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

Artículo 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercitará la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculcado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la

aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

"....."

"....."

Artículo 16."....."

Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante particular y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso podrá entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

"....."

"....."

Artículo 19. La competencia en materia penal es improrrogable e irrenunciable. Sin embargo, cuando se hubiese ejercitado la acción penal con detenido ante Juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquél ante el que sea competente, quien recibió la consignación realizará válidamente los actos que se deban desarrollar hasta el auto de término constitucional, resolverá sobre la libertad provisional del indiciado, lo que corresponda acerca de la libertad de éste en el caso de detención irregular al que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, dictará el auto que proceda y pondrá el proceso y al indiciado en libertad o detenido según determine, así como los objetos relacionados con aquél, si los hubiere, a disposición de quien deba conocer.

"....."

Artículo 38. Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23. Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales y legales a las que se refiere el artículo 209.

"....."

Artículo 40. No hay costas en materia penal. El erario cubrirá los gastos que ocasionen las diligencias practicadas por la autoridad que realiza la averiguación previa, así como las decretadas por los tribunales de oficio o a petición del Ministerio Público. Cuando el inculpado no pueda cubrir por sí mismo el costo de una diligencia que solicite, y el tribunal o el Ministerio Público, en sus respectivos casos, la estimen útil para el esclarecimiento de los

hechos motivo del procedimiento y para acreditar los elementos constitutivos del delito o la responsabilidad penal, o de los datos conducentes a la reparación de daños y perjuicios o la individualización judicial, podrán disponer que se practique con cargo al erario.

Artículo 67. Las audiencias serán públicas salvo que el tribunal en forma fundada y motivada determine que deban realizarse de otra forma, por razones de seguridad, orden o moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, el asesor legal del ofendido, y éste, en su caso. Cuando no concorra un Ministerio Público o el inculcado, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que estime pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculcado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Si no se presenta el ofendido, a juicio del juez o la Sala, se realizará la audiencia, pero el tribunal de que se trate lo exhortará para que se presente en las subsecuentes y adoptará las medidas para garantizarle el derecho de comparecer y estar enterado de la marcha del proceso.

Cuando el inculcado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho a comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa.

"....."

Artículo 75 "....."

Sólo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acrediten la responsabilidad del inculcado, los datos que excluyan la incriminación penal, los elementos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

"....."

"....."

Artículo 92 "....."

"....."

La prueba testimonial ofrecida para acreditar determinados hechos se desahogará en una sola audiencia, misma que se dará por terminada hasta que declaren todos los testigos ofrecidos y admitidos, salvo que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 96 de este Código, en cuyo caso, declararán los testigos presentes y el testigo ausente será examinado por exhorto.

Artículo 96. Si el testigo estuviere fuera del ámbito de competencia territorial del juzgador, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si se ignora ésta, se encargará a la policía del lugar donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento para que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviera éxito, el Ministerio Público o el Juez, podrán hacer la citación mediante publicación en un periódico de los de mayor circulación.

En su caso, se agregará al expediente un ejemplar del periódico en la parte que contiene la inserción, de modo que se identifique el periódico, la fecha de publicación y la sección y página en la que ésta aparece.

Artículo 101. Cuando el inculcado lo solicite será careado en presencia del Juez con las personas que formulan imputaciones en su contra. Estas declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculcado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.

"....."

"....."

Si la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Artículo 109. "....."

I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

De la II a la IV. "....."

Artículo 111. Se condenará al inculcado cuando se pruebe que existieron todos los elementos del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente, y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva. En caso de duda, se debe absolver.

Artículo 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

"

"

"

Artículo 122. El Ministerio Público cuidará que se preste al ofendido, a la víctima y al inculpado, la atención médica de urgencia que requieran con motivo de la comisión del delito, en su caso. Para ello, el Ministerio Público solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

"

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. El Ministerio Público ejercitará la acción penal, en forma motivada y fundada, cuando a su juicio se hayan comprobado los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, citando la jurisprudencia aplicable y solicitando, en su caso, la aprehensión o la presentación del inculpado. En el escrito de consignación precisará la fecha y hora en que se formule, puntualizará los hechos, examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y ésta, relacionando cada elemento del cuerpo del delito, así como los datos en que se sustenta la probable responsabilidad, con los medios de prueba que los acrediten, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpado y de la víctima, lo relativo a la existencia y monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijará el monto de la caución respectiva, señalará la filiación del inculpado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado y manifestará cuanto resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

Artículo 134. Cuando estén comprobados los elementos del cuerpo del delito y la participación del inculpado en los hechos y se considere que éste se halla en estado de inimputabilidad, el Ministerio Público podrá disponer, bajo su estricta responsabilidad, que sea internado en un establecimiento de salud, si esto es indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará al cuidado de quienes tengan legalmente la obligación de hacerse cargo de él, quienes otorgarán para tal efecto la caución que fijará el Ministerio Público en forma individualizada. El Ministerio Público escuchará al defensor y recibirá las pruebas que éste promueva, conducentes a sostener los legítimos intereses del inculpado.

"

Artículo 137. Para comprobar los elementos del cuerpo del delito, se establecerá la adecuación de los hechos acreditados con los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito, un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria su acreditación.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva

Artículo 138. Para comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad ó del delito y la plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez tendrán plena libertad para emplear los medios de prueba que estimen adecuados, según su criterio, aún de aquellos no comprendidos en la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Artículo 145. "....."

"....."

De la I a la III. "....."

"....."

Para los efectos de este artículo, se entiende por calificativa, toda hipótesis que de actualizarse implique un aumento en la sanción prevista para cualquier delito.

Artículo 151. En la instrucción se ofrecerán, ordenarán y desahogarán, según corresponda, por instancia de las partes o de oficio, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los elementos que integran el delito y de la responsabilidad del inculpado, y lo relativo a la existencia y cuantía de daños y perjuicios ocasionados por el delito, para los efectos de la acción reparadora. Asimismo, el juzgador observará las circunstancias del delito y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta, conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones, en su caso.

Artículo 159. Cuando el Ministerio Público considere que deben modificarse los hechos por los que se hizo la consignación, y todavía no se ha ejecutado la orden de captura o presentación, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando, para ello, el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público formulará el pedimento de modificación del cuerpo del delito o la ampliación mencionadas, del que se dará vista al inculpado cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.

Artículo 163. En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que

establece la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca y realice una defensa adecuada en todos los actos del proceso. Si el inculcado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculcado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

Se recibirá la declaración preparatoria del inculcado en audiencia pública, dentro del plazo y con las garantías mencionadas en la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional.

"....."

"....."

"....."

"....."

Artículo 169. Dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el inculcado quedó a disposición de la autoridad judicial, y una vez tomada la declaración preparatoria, en caso de que el inculcado quisiere rendirla, se dictará auto de formal prisión si quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Para ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 137.

"....."

"....."

Artículo 171. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el auto de procesamiento que corresponda se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 174. "....."

Si sólo se resuelve la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público podrá impugnar la resolución judicial que la disponga o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculcado. La libertad tendrá carácter definitivo cuando transcurran dos años desde que se dispuso aquélla sin que se expida nueva orden de captura o presentación sin perjuicio de los plazos para que opere la prescripción. Las nuevas pruebas que promueva el Ministerio Público serán desahogadas en presencia del

inculpado y su defensor, salvo que no comparezcan a pesar de haber sido citados legalmente. Cuando el ausente sea el defensor particular, el juez designará a un defensor de oficio.

Artículo 179. En sus conclusiones, que entregará por escrito, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado, relacionando cada uno de los elementos del delito y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten en forma particular; formulará las consideraciones pertinentes acerca de la existencia y cuantía de daños y perjuicios causados por el delito; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, la jurisprudencia o la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, conforme al Código Penal, y con este fundamento expreso hará el pedimento que corresponda.

Artículo 181. "....."

Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder nunca de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta para ello el plazo del que se dispone para la conclusión del proceso en los términos previstos por la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República. En todo caso, el juzgador certificará en el expediente la fecha inicial del plazo para la presentación de conclusiones y el momento en el que éste fenece, notificando personalmente a las partes.

"....."
Artículo 199. "....."

De la I a la II. "....."

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación, los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV a V. "....."

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión, los que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto del señalado por el Agente del Ministerio Público, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

Artículo 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal citará al Agente del Ministerio Público, al inculpado si estuviere en el lugar, al defensor nombrado, al ofendido y a su asesor jurídico, para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquella. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

Esta audiencia se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el defensor y el asesor jurídico, pero cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 207. En el recurso de apelación, la Sala podrá decretar la reposición del procedimiento a petición de la parte que no hubiese incurrido en la causa que la motive.

Las partes no podrán alegar agravios respecto a violaciones, con las que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad; salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

No obstante, si la Sala encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 208. La Sala determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

Artículo 209. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

- I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;
- II. Por no designársele intérprete al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;
- III. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias a las que tenga derecho a presenciar;
- IV. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;
- V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

- VI. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada, cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado sin llevar adelante otros medios de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;
- VII. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público;
- VIII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y
- IX. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

Artículo 210. Cuando la Sala encuentre que el Juez de primera instancia violó inexcusablemente la ley del procedimiento, pondrá los hechos en conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Ministerio Público según corresponda, en virtud de la naturaleza de la violación.

Asimismo, la Sala impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función, o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es probablemente delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará, además, al superior jerárquico de aquél haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor. En el caso de defensor particular, la Sala ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del defensor que incurrió en la falta, señalando ésta y el proceso en que se cometió.

CAPÍTULO IV NULIDAD

Artículo 211. La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

CAPÍTULO V DENEGADA APELACIÓN

Artículo 212. "....."

"....."

Artículo 213. "....."

"....."

CAPÍTULO VI QUEJA

Artículo 214. "....."

Artículo 215. "....."

"....."

CAPÍTULO VII ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

Artículo 216. "....."

De La I A La V. "....."

Artículo 217. "....."

Artículo 218. "....."

Artículo 219. "....."

Artículo 220. Cuando una ley suprima un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

Artículo 221. El sobreseimiento y la desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer los elementos del cuerpo del delito aparejan la conclusión del proceso y la libertad absoluta del inculpado. Aquél se resolverá en el principal y ésta se tramitará en incidente por separado. Asimismo, se dispondrá la libertad absoluta del inculpado cuando se esté en los casos previstos por los artículos 174 y 220.

"....."

"....."

Artículo 224. "....."

Si de lo actuado con posterioridad se desprende que la multa aplicable o los daños causados son mayores que los previstos originalmente, y que por lo tanto es preciso modificar la fijación de garantía para dar cumplimiento a lo estipulado en el primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República, el Juez dispondrá que se eleve consecuentemente el monto de la caución. Cuando se

advierta que la multa o los daños son menores que los previstos con anterioridad, el Juez ordenará que se reduzca dicho monto, en la medida que corresponda.

Para fijar la cuantía de la multa, por lo que toca al otorgamiento de la libertad caucional, se estará a las circunstancias de ejecución del delito.

Artículo 233. Procederá la libertad del inculpado en cualquier estado de la instrucción, después del auto de procesamiento y hasta el cierre de aquélla, cuando queden plenamente desacreditadas las pruebas en las que se sustentó dicho auto, relativas a los elementos del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad del inculpado, sin que hayan aparecido otras que prueben dichos extremos.

Artículo 236. La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desacreditación de pruebas implica petición de sobreseimiento cuando se pida en relación con las pruebas referentes a los elementos del cuerpo del delito. En consecuencia, se procederá conforme a lo previsto para la promoción respectiva.

Artículo 252. "....."

I. ".....";

II. Cuando exista obstáculo procesal para la persecución del delito;

III a V. ".....";

Artículo 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la práctica de diligencias para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir, si el juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculpado. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

"....."

Artículo 258. "....."

En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos o medios de pruebas que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

"....."

Artículo 264. El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentan en la comprobación de los elementos del

cuerpo del delito correspondiente al delito que se le atribuya, así como de su participación en el hecho punible bajo cualquiera de los títulos previstos en el Código Penal como supuestos de responsabilidad delictuosa.

"....."

"....."

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GOMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No. 17370

DECRETO 184

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Código Penal para el Estado de Tabasco, entró en vigor a partir del primero de mayo de 1997. No obstante lo anterior, y partiendo de la base de que toda ley es perfectible, los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, consideraron oportuno convocar a una consulta pública para conocer los pros y contras derivados de su aplicación y en su caso efectuar las adecuaciones pertinentes.

SEGUNDO: Que en ese contexto se observó que el artículo 34 del Código Penal vigente, contiene una serie de disposiciones relativas a la reparación del daño, precisando en sus últimos cuatro párrafos, las bases para fijarlo en los casos de lesiones y homicidio, remitiendo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y precisando las cantidades mínimas para resarcir los daños a las víctimas de un delito, cuando no se pueda acreditar su monto. A su vez el artículo 28 del propio Código, remite al Código Civil para los mismos efectos, contemplando montos más favorables al ofendido de un ilícito. En consecuencia, es necesario hacer congruente ambas disposiciones, por lo que se considera apropiado modificar la redacción actual del párrafo tercero, para que tratándose de homicidio y lesiones, la indemnización se fije acorde al Código Civil; dado que en el primer caso, el artículo 2055 prevé que sea de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y acorde al artículo 2056; en el caso de lesiones, la indemnización se fije por peritos quienes serán los que determinen el tiempo y el grado de la misma, y con base en los dictámenes correspondientes, el Juez fije el monto tomando como base los parámetros señalados en ambos numerales.

TERCERO: Que de igual manera en el artículo 34 se prevé que se siga conservando la regla que establece como se debe condenar cuando no se acredite la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar. Asimismo que es pertinente agregar lo dispuesto por el Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con la reparación del daño y en consecuencia, clarificar la obligatoriedad del Agente del Ministerio Público de solicitar el pago de éstos y la consecuente obligación del juez de condenar, siempre y cuando sea procedente y emita sentencia condenatoria; considerándose necesario fijar también una determinada cantidad a la que debe condenar el juez para los demás delitos en los que por alguna razón no sea posible determinar el monto de la reparación del daño, sin perjuicio de las otras reglas señaladas en éste y otros ordenamientos aplicables; por lo que al introducirse dichas disposiciones se agregan en el lugar que tenían los párrafos tercero y cuarto del Código vigente, recorriéndose el orden de los mismos, quedando como se aprecian en el cuerpo de este Decreto.

CUARTO: Que en el Código Penal se alude a la ebriedad, pero como no se precisa que debe entenderse como tal, frecuentemente se acude a lo establecido en el Reglamento de Sanciones de Tránsito del Estado para considerar que una persona se encuentra en ese estado; lo que no es del todo apropiado, debido a que no es únicamente el grado de alcohol en la sangre lo que determina la ebriedad, pues es de todos conocido, que el comienzo de ésta, es particular de cada sujeto, es decir, no basta la cantidad de alcohol ingerida, pues también influye la mayor o menor resistencia física del individuo al alcohol; por ello no se considera conveniente fijar la ebriedad únicamente por el grado de alcohol contenido en la sangre. En tal razón, se estima pertinente señalar que para efectos de este Código, se considera como ebriedad a partir de la primera etapa o periodo, pues si bien en ésta, el individuo presenta excitación de las funciones intelectuales y estado de euforia, ello provoca que la voluntad y el autocontrol disminuyan y que se debilite el juicio, por lo que el individuo al desinhibirse de las funciones intelectuales, es común que no respete los señalamientos de tránsito, los límites de velocidad, etcétera, originando continuamente accidentes.

QUINTO. Que de igual manera atendiendo que los órganos de control de legalidad han sustentado criterios en el sentido de que la ebriedad de una persona puede acreditarse por cualquier forma, y no necesariamente a través de exámenes de sangre como en ocasiones se ha sostenido; se considera pertinente que para los efectos de este Código, la ebriedad pueda ser determinada por cualquiera de los medios probatorios al respecto, como pueden ser examen por profesional médico que reporte la disminución de los reflejos y capacidad del conductor, el uso del analizador de aliento, la cromatografía de gases y en su caso, si el sujeto de que se trate acepta voluntariamente se le pueda tomar muestra sanguínea para la determinación de alcoholemia o muestra de orina para la determinación de alcoholuria; destacándose que no se considerará estado de ebriedad el simple aliento alcohólico.

SEXTO: Que asimismo, de las ponencias presentadas en la Consulta Pública realizada por los tres Poderes, destaca la relativa al artículo 73 que presenta una incongruencia en cuanto a los sustitutivos de la sanción privativa de libertad, pues otorga mayores beneficios a penas altas y menores beneficios a penas más bajas, lo que no es equitativo, por lo que debe modificarse y adecuarlas a fin de que sean congruentes.

SÉPTIMO: Que actualmente el delito de Secuestro tiene prevista como agravante, la participación en ese ilícito de quienes pertenecieron a una institución de seguridad pública, o de quienes se ostenten como tales sin serlo, pero no establece esa agravante para quienes se encuentren en servicio activo, lo que indudablemente no es correcto, pues la conducta de éstos es más grave, pues son los que deben proteger a la sociedad. En esas condiciones, se debe incluir como agravante de la pena, la conducta desplegada por un servidor público durante la vigencia de su nombramiento.

OCTAVO: Que el artículo 150 del Código Penal vigente, no contempla como delito la introducción por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en personas menores de doce años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, dejando desprotegidas a estas personas contra estas reprobables conductas; por lo que es necesario adicionar un párrafo a este precepto, para establecer la hipótesis correspondiente y precisar que para que se acredite ese delito no es necesario que medie violencia alguna.

NOVENO: Que asimismo atendiendo la duplicidad que existe en cuanto a la hipótesis para sancionar cuando no se puede determinar el valor de lo robado, entre el artículo 175, fracción I y el artículo 177, se considera pertinente reformar la fracción I del artículo 175, para que la cuantía indeterminada que contempla en su última parte, se suprima por encontrarse inmersa en el artículo 177 y que a su vez a éste se le agregue que será aplicable cuando por cualquier causa no sea posible determinar el valor de lo robado, como en el caso en que los peritos por diversas circunstancias no pueden determinar el valor de lo robado, a efectos de evitar interpretaciones erróneas.

DÉCIMO: Que el artículo 179 bis establece como ilícito, enajenar vehículos robados, hipótesis que ha sido interpretada por algunos juristas en el sentido de que únicamente es punible la conducta del que vende un vehículo robado pero no la del que compra, lo que obliga a formular la precisión correspondiente para evitar impunidad. Asimismo este precepto establece como delito el traslado de vehículos robados dentro del territorio del Estado, a otra entidad federativa o al extranjero; disposición que ha sido interpretada en el sentido de que únicamente es delito cuando el traslado es hacia otro Estado o con destino al extranjero, lo que se aparta de la finalidad del legislador de evitar el uso de vehículos robados dentro del territorio estatal; por lo que es necesario ajustar la redacción para penalizar todo traslado de vehículos robados; asimismo, en este precepto se sanciona la alteración o modificación de la documentación de un vehículo robado, pero nada se dice respecto de la alteración de los números de identificación de un vehículo, por lo que actualmente debe estarse a lo dispuesto en el artículo 319 fracción IV, cuya penalidad es baja comparada con la que corresponde a la alteración de los documentos que amparan su propiedad; además, se considera necesaria su reubicación para conjuntar en un solo precepto los ilícitos relativos con el robo de vehículos, por lo que debe derogarse esta fracción y adicionar una en el artículo 179 bis para establecer la hipótesis correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que actualmente el artículo 188 fracción II del Código Penal, contempla como delito el que una persona haga aparecer como suyo, no siendo de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de un individuo; sin embargo, la fracción IV del artículo 191 contempla una hipótesis similar, por lo que a fin de evitar confusiones en cuanto a su aplicación, se estima necesario derogar la fracción II del primer artículo citado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el último párrafo del artículo 321 incrementa las penas cuando la falsificación de documentos sea el medio para el comercio de vehículos robados, pero el numeral 179 bis, fracción II, establece disposición similar, por lo que se hace necesario modificar la hipótesis primero citada para evitar confusiones.

DÉCIMO TERCERO: En tal virtud, estando facultado este Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración y procuración de justicia del Estado y sus Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracciones I y XVI de la Constitución Política Local; se emite el siguiente:

DECRETO 184

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**, los párrafos tercero y cuarto del artículo 34, quedando con una nueva redacción que se adiciona, recorriéndose el orden de los párrafos actuales, quedando estos como párrafos quinto, sexto y séptimo, también reformados; las fracciones II y III del artículo 73; la fracción II del artículo 144; la fracción I del artículo 175; el artículo 177; el artículo 179 bis, en su primer párrafo y en sus distintas fracciones, dividiéndose la I en dos; por lo que se recorre la numeración correspondiente hasta la fracción VII; el artículo 314, primer párrafo y el artículo 321, segundo párrafo. Se **adicionan**, el Capítulo VIII con la denominación Pandilla, por haberse omitido en la publicación oficial, integrado por el artículo 71; el Capítulo VIII Bis denominado De la Ebriedad, al Título Cuarto, del Libro Primero, integrándose por el artículo 71 bis, que también se adiciona; un segundo párrafo al artículo 150 y la fracción VIII al artículo 179 bis. Se **derogan**, la fracción II del artículo 188 y la fracción IV del artículo 319, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO IX REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 34. "

"

Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

En el supuesto del párrafo anterior, cuando el Juez no advierta en autos, elementos para determinar el monto de la reparación del daño, impondrá una condena por ese concepto de quince a noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que ocurrieron los hechos, si el delito por el que se sigue el juicio no es grave en términos del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales. Si el delito es grave, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral, la condena será de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que ocurrieron los hechos.

Las cantidades mínimas por concepto de reparación del daño previstas en este artículo no surtirán ningún efecto para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución.

En los casos de lesiones y homicidio, la indemnización se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tomando como base la utilidad o salario que recibía la víctima; y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general.

En caso de lesiones, si en autos no se acredita la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar, se impondrán por concepto de reparación del daño, las siguientes condenas:

- I.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; treinta días de salario;
- II.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; noventa días de salario; y
- III.- Cuando las lesiones pongan en peligro la vida; ciento ochenta días de salario.

Para efectos de la imposición de estas sanciones, no es necesario acreditar que el ofendido laboraba, antes de ocurrir los hechos que motivaron el juicio penal, ni que con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO VIII PANDILLA

Artículo 71. "....."

CAPITULO VIII BIS DE LA EBRIEDAD

Artículo 71 bis. Para los efectos de este Código, se entiende por ebriedad, la intoxicación alcohólica a partir de la primera etapa, que podrá ser determinada por cualquier medio probatorio.

CAPÍTULO IX SUSTITUCIÓN

Artículo 73. "....."

I ".....";

II. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión, y

III. Por semilibertad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida.

"....."

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO II SECUESTRO

Artículo 144. "....."

I. ".....";

II. Se ejecute por quien haya sido miembro de una corporación de seguridad pública, se desempeñe como integrante de una, al momento de la comisión del delito, o se ostente como tal, sin serlo o por un elemento de seguridad privada;

III a V "....."

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 150. "....."

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

Artículo 175. "....."

- I. Prisión de tres meses a un año seis meses y multa de veinte a ochenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II a IV "....."

Artículo 177. Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 179 bis. Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien, a sabiendas:

I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;

II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

III. Detente, posea, o custodie sin derecho uno o más vehículos robados; altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados;

IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;

V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;

VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;

VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y

VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados.

CAPITULO IV ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 188. "....."

I. "....."

II. Se deroga;

III a IV "....."

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNICACIÓN

CAPITULO III CONDUCCIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULOS

Artículo 314. Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en otra

infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá prisión de tres meses a un año y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.

"....."

**SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, CONTRASEÑAS O LLAVES Y OTROS**

Artículo 319. ".....".

I a III "....."

IV. Se deroga.

**TITULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD O VERACIDAD DOCUMENTAL**

**CAPITULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Artículo 321. ".....".

I a VI. "....."

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de partes o componentes de vehículos, siempre que éstas o éstos sean producto de robos en los que el apoderamiento no comprenda el vehículo completo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Los delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones que se modifican o derogan, se castigarán conforme a éstas, salvo que las nuevas beneficien al o los inculpados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar conductas típicas, sino tan sólo aclararlas para evitar confusiones en cuanto a la aplicación de la norma punitiva de que se trate.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GOMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.